



Roj: **SAP BI 1643/2015 - ECLI: ES:APBI:2015:1643**

Id Cendoj: **48020370032015100161**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **3**

Fecha: **22/09/2015**

Nº de Recurso: **182/2015**

Nº de Resolución: **270/2015**

Procedimiento: **Recurso apelación procedimiento ordinario LEC 2000**

Ponente: **ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP BI 1643/2015,**
STS 363/2017

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN TERCERA
BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - HIRUGARREN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10-3ª planta - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016664

Fax / Faxes: 94-4016992

NIG PV / IZO EAE: 48.04.2-14/014240

NIG CGPJ / IZO BJKN :48.020.42.1-2014/0014240

A.p.ordinario L2 / E_A.p.ordinario L2 182/2015

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia* : Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao / Bilboko Lehen Auzialdiko 10 zk.ko Epaitegia

Autos de Procedimiento ordinario 562/2014 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: LA OPINION DE ZAMORA S.L.

Procurador/a / Prokuradorea: PEDRO CARNICERO SANTIAGO

Abogado/a / Abokatua: JAVIER LOZANO CARBAYO

Recurrido/a / Errekurritua: Jose Pedro

Procurador/a / Prokuradorea: GERMAN ORS SIMON

Abogado/a / Abokatua: MARCOS PICORNELL ROWE

SENTENCIA nº 270/2015

ILMAS. SRAS.

Dª Mª CONCEPCIÓN MARCO CACHO

Dª ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ

Dª CARMEN KELLER ECHEVARRÍA

En BILBAO (BIZKAIA), a veintidos de septiembre de dos mil quince.

La Audiencia Provincial de Bizkaia - Sección Tercera, constituida por las Ilmas. Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario nº 562/2014



del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Bilbao, a instancia de LA OPINION DE ZAMORA S.L. apelante - demandado, representado por el Procurador Sr. PEDRO CARNICERO SANTIAGO y defendido por el Letrado Sr. JAVIER LOZANO CARBAYO, contra D. Jose Pedro apelado - demandante, representado por el Procurador Sr. GERMAN ORS SIMON y defendido por el Letrado D. MARCOS PICORNELL ROWE; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 11 de marzo de 2015 .

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia apelada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de marzo de 2015 se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que estimando sustancialmente la demanda interpuesta por el Procurador D. Germán Ors Simón, en nombre y representación de D. Jose Pedro , contra "LA OPINIÓN DE ZAMORA, S.A.", acuerdo:

PRIMERO.- Declarar que ha existido intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar del demandante por parte de la demandada.

SEGUNDO.- Declarar que, como consecuencia de la anterior intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, se ha causado daño moral al actor, que se valora en la suma de 30.000 euros.

TERCERO.- Condenar a la demandada a abonar a la parte actora la suma de 30.000 euros. Dicha cantidad devengará los intereses del artículo 576 de la LEC

CUARTO.- Condenar a la demandada a publicar a su costa la parte dispositiva de la Sentencia que ponga fin a este procedimiento, en la misma sección del periódico "La Opinión-El Correo de Zamora" donde fueron publicados los datos y fotografía causantes del daño

QUINTO.-Condenar a la parte demandada a retirar la fotografía del primer plano del actor y los datos personales familiares (nombre y dirección del domicilio materno) de la noticia a que se refiere esta demanda, de cuantos ejemplares de la publicación se hallaran en los archivos del periódico y a no volver a publicarlos en cualquier soporte.

SEXTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia."

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte demandada se interpuso en tiempo y en forma Recurso de Apelación que, admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia y emplazadas las partes para ante este Tribunal y dados los oportunos traslados comparecieron la partes por medio de sus Procuradores; ordenándose a la recepción de autos y personamientos efectuados la formación del presente Rollo al que correspondió el número 182/15 de Registro y que se sustanció con arreglo a los trámites de su clase.

TERCERO.- No habiéndose propuesto prueba y no estimándose necesaria la celebración de vista, se señaló deliberación y fallo del presente recurso de apelación para el día 24 de junio de 2015.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada Dña. ANA ISABEL GUTIERREZ GEGUNDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Insta la representación de "La Opinión de Zamora S.A." la revocación de la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra en cuya virtud se desestime la demanda de contrario en su día interpuesta. En justificación de tal petición y en motivación del Recurso señalaba: 1) En primer lugar la sentencia recurrida vulnera el art. 20)1 de la C.E . al hacer un inadecuado juicio de ponderación constitucional de los derechos en conflicto. En primer lugar entre el derecho a la intimidad con el derecho a la información resolviendo a favor del primero y por otro el conflicto entre el derecho a la imagen y la libertad de información resolviendo a favor de la imagen. Con carácter subsidiario señalaba que la resolución vulnera el art. 9.3 de la C.E . al interpretar indebidamente las normas relativas a la indemnización. A lo largo del motivo segundo o alegación segunda señalaba la parte apelante que la sentencia hace un inadecuado juicio de ponderación constitucional entre el derecho a la intimidad y la libertad de información. En este sentido pone de manifiesto que no niega la sentencia recurrida que, la publicación de la noticia era relevante: Así, los hechos ocurren en una calle principal de Zamora, céntrica, en núcleo urbano de relevancia, hechos en que interviene un arma de fuego con motivo de una discusión familiar, ocasionando un herido, y una persona fallecida ¿suicidio del hermano-. La



sentencia, expresaba, no pone en duda ni la relevancia, ni la trascendencia e interés público de la noticia, ni la veracidad de la misma, por lo que debe prevalecer la libertad de información en ese juicio de ponderación. Igualmente la resolución recurrida se decanta por la protección del derecho a la intimidad en relación a la publicación de ciertos datos personales. Sin embargo, desde el análisis de la doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional estimaba, del contexto jurisprudencial consolidado era preferente y prevalente el derecho a la información al concurrir, insistía, un carácter de relevancia pública, veracidad, y ejercicio profesional con rigor y seriedad. A lo largo de la tercera alegación, insistía en que desde las características del hecho, (en forma sucinta incidente con arma de fuego entre hermanos, uno resulta herido y otro fallecido ¿suicidio-) en un domingo, zona céntrica de Zamora, despliegue de medios materiales personal sanitario, agentes, etc., así como desde la narrativa determinada en el acto de Juicio por la directora del periódico Dña Asunción , como de la periodista Dña Irene , y del conjunto de circunstancias, era de observar, se cumplen los requisitos de relevancia pública, veracidad al haber ejecido por profesionales la información, hay un tratamiento riguroso y respetuoso para la preponderancia informativa. Concluía en este punto, la correcta información plasmada y por ende la consiguiente revocación en este punto de la sentencia. A lo largo del motivo cuarto del recurso venía en argumentar igualmente, y fundamentalmente desde el contexto jurisprudencial de la protección de la propia imagen. Señalaba igualmente que no ha existido la intromisión ilegítima que fuera denunciada, y ello insistía, desde el interés público o general de la noticia. Desde sus argumentos llegaba a la conclusión de que en la tarea de ponderación, del derecho a la intimidad y propia imagen y el derecho a comunicar libremente información veraz, no ha sido en la resolución recurrida proporcionalmente valorada. Por último mostraba su disconformidad con la indemnización determinada.

La parte apelada instaba la confirmación de la resolución recurrida al estimar y por los argumentos que analizaba a lo largo de su escrito de oposición al recurso la misma ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Como es visto la parte apelante significa como motivos fundamentales de revisión de la sentencia a resolver el factor de ponderación que se contrasta entre por un lado el conflicto entre el derecho a la información con el derecho a la intimidad personal y por otro lado el conflicto entre el derecho a la propia imagen y a la libertad de información.

Esta Sala indudablemente es consciente de la jurisprudencia de ponderación entre los diversos derechos constitucionales en juego. En este sentido podemos recoger la sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 264/2012 de 18 Abr. 2012 , "...CUARTO.- La ponderación entre la libertad de información y el derecho a la intimidad y a la propia imagen. A) El artículo 20.1.d) CE (LA LEY 2500/1978) , en relación con el artículo 53.2 CE (LA LEY 2500/1978) , reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE (LA LEY 2500/1978) garantiza con igual grado de protección el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE (LA LEY 2500/1978)), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o personas particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988 (LA LEY 1166-TC/1989), de 2 de diciembre , y 197/1991 (LA LEY 1822-TC/1992), de 17 de octubre), frente a su divulgación por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988 (LA LEY 1166-TC/1989), de 2 de diciembre , 197/1991, de 17 de octubre (LA LEY 1822- TC/1992) , y 115/2000 (LA LEY 92668/2000), de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (LA LEY 22/1948) .

El TC (entre otras, en SSTC 231/1988 (LA LEY 1166- TC/1989); 99/1994 (LA LEY 13125/1994); 117/1994 (LA LEY 13177/1994); 81/2001 (LA LEY 3383/2001); 139/2001 (LA LEY 4286/2001); 156/2001 (LA LEY 4591/2001); 83/2002 (LA LEY 4151/2002); 14/2003 (LA LEY 1115/2003)) caracteriza el derecho a la propia imagen como «un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública» y a «impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde». El derecho a la propia imagen se halla protegido en el artículo 18.1 CE (LA LEY 2500/1978) y desarrollado en la LPDH (LA LEY 1139/1982), cuyo artículo 7.5 considera intromisión ilegítima la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2 LPDH (LA LEY 1139/1982).



Los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, según reiterada jurisprudencia, se encuentran limitados por la libertad de información.

La limitación del derecho a la intimidad personal y familiar por la libertad de información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, SSTS 16 de enero de 2009, Pleno, RC n.º 1171/2002, 15 de enero de 2009, 22 de noviembre de 2010 (LA LEY 208831/2010), RC n.º 1016/2008, 23 de febrero de 2011 (LA LEY 9119/2011), RC n.º 468/2008 y 20 de febrero de 2012 (LA LEY 17529/2012), RC n.º 1836/2010); respecto del derecho a la imagen, STC 99/1994, de 11 de abril (LA LEY 13125/1994), SSTS 22 de febrero de 2007 (LA LEY 4510/2007), RC n.º 512/2003, 17 de febrero de 2009 (LA LEY 2402/2009), RC n.º 1541/2004, 6 de julio de 2009 (LA LEY 119083/2009), RC n.º 1801/2005). Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (SSTC 134/1999 (LA LEY 10041/1999), 154/1999 (LA LEY 11735/1999), 52/2002 (LA LEY 3602/2002)). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella. B) Cuando se trata de la libertad de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho a la intimidad personal y a la propia imagen. Esta posición prevalente deriva de que aquel derecho resulta esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (SSTC 134/1999 (LA LEY 10041/1999), 154/1999 (LA LEY 11735/1999), 52/2002 (LA LEY 3602/2002)).

La protección constitucional de la libertad de información alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990 (LA LEY 55897-JF/0000), de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero (LA LEY 1738/2009), FJ 4). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo. C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde esta perspectiva: (i) La ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008 (LA LEY 86259/2008); SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003 (LA LEY 1448/2003), RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004 (LA LEY 13503/2004), RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009 (LA LEY 125066/2009), RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH (LA LEY 1139/1982) en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. O se trata, simplemente, de satisfacer la curiosidad humana por conocer la vida de personas con notoriedad pública que no ejerzan tales funciones (SSTEDH 1991/51, Observer y Guardian, 2004/36, Plon, Von Hannover y Alemania, SSTC 115/2000 (LA LEY 92668/2000) y 143/1999 (LA LEY 9591/1999) y SSTS de 5 de abril de 1994, 7 de diciembre de 1995, 29 de diciembre de 1995, 8 de julio de 2004, 21 de abril de 2005).

(ii) La libertad de información, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, por la que se entiende el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales (STC 139/2007 (LA LEY 26303/2007)). Este requisito resulta de menor trascendencia cuando se afecta al derecho a la intimidad personal y a la propia imagen.

(iii) Cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no solo al personaje a quien corresponde el ejercicio de funciones oficiales, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje político al que



se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje político.

(iv) La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la imagen es mayor que sobre el derecho a la intimidad, por cuanto en relación con la vida privada de las personas debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad con el interés público en los aspectos de esta que se difunden y la forma en que tiene lugar la difusión (STS 19 de marzo de 1990).

(v) La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta que esta Sala a propósito del artículo 2.1.º LPDH (LA LEY 1139/1982) ha reconocido que el goce de pública celebridad y el hecho de que se haya podido consentir en ocasiones determinadas la revelación de aspectos concretos propios de la vida personal no privan al afectado de la protección de este derecho fuera de aquellos aspectos a los que se refiera su consentimiento y solo tienen trascendencia para la ponderación en el caso de que se trate de actos de sustancia y continuidad suficientes para revelar que el interesado no mantiene un determinado ámbito de su vida como reservado para sí mismo o para su familia (artículo 2.1 LPDH (LA LEY 1139/1982)) (SSTs de 8 de julio de 2010 (LA LEY 171470/2010), RC n.º 1990/2007 , 3 de noviembre de 2010 (LA LEY 236952/2010) RC n.º 1040/2007 , 22 de noviembre de 2010 (LA LEY 208831/2010), RC n.º 1016/2008 y 21 de marzo de 2011 (LA LEY 44709/2011), RC n.º 1485/2008). En definitiva que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (STS de 6 de noviembre de 2003, RC n.º 157/1998). Quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (STC de 27 de abril de 2010).."

Esta Sala ha reexaminado las actuaciones y estas a nuestro entender no permiten llegar a conclusiones divergentes de las explicitadas en la resolución recurrida. En efecto desde los criterios expresados y examinados estimamos que la sentencia recurrida hace una correcta ponderación y/o un correcto juicio de ponderación de derechos en liza. Se parte de que el artículo publicado es veraz y que tiene relevancia o interés público, la cuestión dimana de la relevancia de la datación de los datos personales a los efectos de la información, y así y al igual que la sentencia de la instancia expresa, no cabe aceptar las argumentaciones que se esgrimen, dicho en forma sucinta, por la demandada por dar expresivos datos personales, los y que en palabras de los testigos Doña. Irene , y la Sra. Directora del periódico trataría de evitar una alarma social al concurrir circunstancias familiares similares en otros domicilios, y otro lado, si bien en un sentido divergente de evitar alarma social, para que como recoge la sentencia haciendo suya las expresiones vertidas (y audibles en el Acto de Juicio) por la Sra. Directora del Periódico evitar que el público, en definitiva, pensase que se trataba de "caso de sicarios o de ajuste de cuentas". En definitiva, debemos confirmar que no se justifica la preeminencia informativa sobre la intimidad personal con la publicación de determinados datos íntimos y personales y familiares. Se trata de datos, efectivamente innecesarios de los que se puede prescindir sin limitar en su consignación la información como derecho fundamental.

En cuanto a la intromisión ilegítima por vulneración del derecho a la propia imagen frente al derecho a la información. Efectivamente y sobre este punto nuevamente hemos de confirmar los argumentos que la sentencia recurrida acoge, en la medida en que la fotografía que aparece se publicó sin consentimiento y autorización del Sr. Jose Pedro lo que no puede ser subsanado por el hecho de la trascendencia de los hechos.

Por consiguiente, insistimos, la parte apelante no introduce elementos nuevos que justifiquen un nuevo juicio de ponderación en la colisión de los derechos fundamentales explicitados distinto del recogido en la resolución recurrida.

En cuanto a la indemnización igualmente debemos confirmar la resolución recurrida al estimar la misma ajustada a los parámetros que como se refleja en la resolución recurrida, han sido precisados por esta Sala.

Lo que antecede lleva a la confirmación de la resolución recurrida y ello con desestimación del recurso de apelación interpuesto, y ello igualmente con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO.- La disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), regula el depósito previo que ha de constituirse para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, estableciendo en su apartado 9, aplicable a este caso, que la inadmisión del recurso y la confirmación de la resolución recurrida, determinará la pérdida del depósito.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y, en virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS



DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA REPRESENTACIÓN DE LA OPINION DE ZAMORA S.A. Y CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO DE INSTANCIA Nº 10 DE LOS DE BILBAO Y DE QUE ESTE ROLLO DIMANA Y **CONFIRMAMOS DICHA RESOLUCIÓN**, TODO ELLO CON IMPOSICIÓN DE COSTAS DE ESTA ALZADA A LA PARTE APELANTE.

Transfírase el depósito por la Secretario Judicial del Juzgado de origen a la cuenta de depósitos de recursos inadmitidos y desestimados.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de CASACIÓN ante la Sala de lo Civil del TAS. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículos 477 y 479 de la LECn).

También podrán interponer recurso extraordinario por INFRACCIÓN PROCESAL ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo por alguno de los motivos previstos en la LECn. El recurso habrá de interponerse mediante escrito presentado ante este Tribunal dentro de los VEINTE DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 470.1 y Disposición Final decimosexta de la LECn).

Para interponer los recursos será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros si se trata de casación y 50 euros si se trata de recurso extraordinario por infracción procesal, sin cuyos requisitos no serán admitidos a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Tribunal tiene abierta en el Banco Santander con el número 4703 0000 00 000112. Caso de utilizar ambos recursos, el recurrente deberá realizar dos operaciones distintas de imposición, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 06 para el recurso de casación, y código 04 para el recurso extraordinario por infracción procesal. La consignación deberá ser acreditada al interponer los recursos (DA 15ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Al escrito de interposición deberá acompañarse, además, el justificante del pago de la tasa judicial debidamente validado, salvo que concurra alguna de las exenciones previstas en la Ley 10/2012.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por las Ilmas. Sras. Magistradas que la firman y leída por la Ilma. Magistrada Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.